



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

ACUERDO PLENARIO 2

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-AG-25/2023

REMITENTE:

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

DANIEL ÁVILA SANTANA¹

Ciudad de México, a 13 (trece) de julio de 2023 (dos mil veintitrés)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada responde el planteamiento del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

G L O S A R I O

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Controversia Original	La controversia planteada por quienes promovieron los juicios TECDMX-JLDC-065/2022 a TECDMX-JLDC-068/2022 ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México ³

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante, las fechas se refieren a 2023 (dos mil veintitrés) salvo precisión expresa de otro año.

³ Consultable en: <https://sepi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/629/4b8/fd2/6294b8fd224b4643162585.pdf>, sitio de internet que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO

SCM-AG-25/2023
ACUERDO PLENARIO 2

COPACO	Comisión de participación comunitaria
Juicios Locales	Juicios TECDMX-JLDC-065/2022 a TECDMX-JLDC-068/2022 del índice del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Pueblos	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Residentes en la Ciudad de México
Secretaría	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México
Sentencia del JDC 150	Sentencia emitida el 31 (treinta y uno) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-150/2021 y sus acumulados
Sistema de Registro	Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México
TJA	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
Tribunal Colegiado	Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Antecedentes de este asunto general

1.1. Juicios Locales. El 3 (tres) de junio de 2022 (dos mil veintidós) diversas personas presentaron ante la Secretaría varios medios de impugnación dirigidos al Tribunal Local para controvertir algunas cuestiones de la Convocatoria⁴.

NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁴ Visibles en el cuaderno accesorio 1 del expediente de este asunto general, a partir de las hojas 25 [la demanda de Enrique Rivas Llanos], 66 [la demanda de Ricardo Montes Rodríguez y otras personas], 111 [la demanda de María del Carmen Olalde González], 152 [la demanda de María del Carmen Chavarría Amaya].



1.2. Primer acuerdo plenario de incompetencia del Tribunal Local en los Juicios Locales. Con las demandas, el Tribunal Local integró los expedientes de los Juicios Locales y el 21 (veintiuno) de junio de 2022 (dos mil veintidós) declinó su competencia por razón de materia al TJA y ordenó remitirle copias certificadas de los escritos de demanda y sus anexos⁵.

1.3. Impugnación de los Juicios Locales ante esta sala. A fin de controvertir ese acuerdo se presentaron ante esta sala las demandas con que se integraron los juicios SCM-JDC-275/2022, SCM-JDC-286/2022, SCM-JDC-289/2022 y SCM-JDC-290/2022 que fueron resueltos el 28 (veintiocho) de julio del año pasado en el sentido de **confirmar el acuerdo plenario** en que el Tribunal Local se declaró incompetente para conocer los Juicios Locales.

1.4. Impugnación de la sentencia de esta Sala. Inconformes con la determinación tomada por esta Sala en el juicio SCM-JDC-275/2022 y acumulados, diversas personas la impugnaron ante la Sala Superior que integró los recursos SUP-REC-367/2022 y SUP-REC-368/2022 que **desechó** por considerar que no cumplía el requisito especial de procedencia, pues no existía algún problema de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco se desarrolló en la sentencia de esta sala -que se impugnaba ante la Sala Superior- el alcance de un derecho humano ni se realizó en ella un control difuso de convencionalidad, ni se alegaba la omisión de hacerlo, ni se estaba en un supuesto de importancia y trascendencia.

1.5. Acuerdo de incompetencia del TJA. Derivado de la remisión ordenada por el Tribunal Local al declararse

⁵ Dicha resolución puede ser consultada a partir de la hoja 3 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este asunto general.

incompetente para resolver los Juicios Locales [referida en el antecedente 2], el 4 (cuatro) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) la magistrada presidenta de la Tercera Sala Ordinaria del TJA determinó no aceptar la competencia declinada⁶ al considerar que el acto impugnado no encuadraba en lo previsto en los artículos 3° y 31 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional, por lo que devolvió las copias certificadas al Tribunal Local.

1.6. Segundo acuerdo plenario de incompetencia del Tribunal Local para conocer los Juicios Locales. Según se refiere en la resolución del Tribunal Colegiado⁷, el 25 (veinticinco) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) el Tribunal Local emitió un acuerdo en que sostuvo su incompetencia para conocer los Juicios Locales, motivo por el que consideró actualizado el conflicto competencial y ordenó remitir las constancias al Tribunal Colegiado para que determinara lo conducente.

1.7. Recepción ante el Tribunal Colegiado. El 8 (ocho) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós) el Tribunal Colegiado recibió la documentación remitida por el Tribunal Local y formó la toca correspondiente al Conflicto Competencial Administrativo con número C.C.A. 48/2022.

1.8. Resolución del Tribunal Colegiado. El 21 (veintiuno) de abril, el Tribunal Colegiado determinó que carecía de competencia legal para conocer el conflicto competencial respecto a los Juicios Locales y ordenó remitir las constancias a esta Sala Regional.

⁶ Acuerdo visible a partir de la hoja 3 del cuaderno accesorio 3 del expediente de este asunto general.

⁷ Consultable en el cuaderno principal del expediente de este asunto general.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-AG-25/2023
ACUERDO PLENARIO 2

1.9. Recepción en la Sala Regional. Recibido el expediente en esta Sala Regional, se formó el asunto general SCM-AG-25/2023.

1.10. Acuerdo plenario. El 16 (dieciséis) de mayo, el pleno de esta de la Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior la consulta sobre la competencia para pronunciarse sobre el planteamiento del Tribunal Colegiado.

1.11. Determinación de la Sala Superior. Mediante acuerdo plenario de 13 (trece) de junio⁸ emitido en el expediente SUP-AG-237/2023, la Sala Superior remitió el expediente para que esta Sala Regional se pronunciara sobre la determinación del Tribunal Colegiado.

2. Amparo contra la Convocatoria

2.1. Demandas

El 22 (veintidós) de junio de 2022 (dos mil veintidós), se controvertió vía amparo indirecto la omisión de consultar la expedición del aviso por el cual se dio a conocer la Convocatoria.

Dicha demanda fue radicada por el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el **amparo indirecto 1084/2022** en el cual **asumió competencia**.

2.2 Resolución del amparo. El referido Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México resolvió el amparo indirecto 1084/2022 el 7 (siete) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) en el sentido de amparar y proteger a la parte actora⁹.

⁸ Notificado de manera electrónica a la Sala Regional el 15 (quince) de junio.

⁹ Información consultable en el vínculo electrónico siguiente: <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>, sitio de internet que se cita como hecho notorio en

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada en términos del artículo 46-II del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral¹⁰, porque es necesario emitir un pronunciamiento sobre el planteamiento del Tribunal Colegiado respecto al conflicto competencial entre el TJA y el Tribunal Local pues así lo determinó la Sala Superior en el asunto general SUP-AG-237/2023.

SEGUNDA. Determinación de la Sala Regional

2.1. Contexto

Tanto el Tribunal Local como la Tercera Sala Ordinaria del TJA declararon su incompetencia para conocer la Controversia Original respecto a la Convocatoria.

El Tribunal Colegiado determinó que carecía de competencia legal para conocer el conflicto competencial entre el Tribunal Local y el TJA por lo que ordenó remitir las constancias a esta Sala Regional para que emitiera el pronunciamiento que correspondiera.

Ahora bien, en el acuerdo plenario emitido en el

términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

¹⁰ Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 17 y 18.



expediente SUP-AG-237/2023 la Sala Superior determinó que esta Sala Regional debía determinar¹¹:

- [1] si tiene o no tiene atribuciones para conocer la Controversia Original, o bien
- [2] si la Convocatoria se emitió en cumplimiento de la Sentencia del JDC 150.

2.2. Decisión

a. La Convocatoria impugnada por quienes promovieron la demanda -cuya competencia para resolver es materia de debate-, no se emitió en cumplimiento de la Sentencia del JDC 150

Si bien, esta sala vinculó a la Secretaría en dicha sentencia, ello fue únicamente para que **continuara** los trabajos que ya venía realizando a fin de implementar el Sistema de Registro, **sin que le hubiera vinculado a, u ordenado de manera expresa la emisión de la Convocatoria.** Se explica.

El Tribunal Colegiado refiere que, toda vez que la Convocatoria se emitió en cumplimiento de la Sentencia del JDC 150, es este órgano jurisdiccional a quien correspondía conocer y definir el trámite de la acción ejercitada para controvertir diversos aspectos de la mencionada Convocatoria.

Si bien en los considerandos de la Convocatoria se señaló -entre otras cuestiones- que la Sentencia del JDC 150 vinculó a la Secretaría a implementar el Sistema de Registro, tal vinculación ya se consideró cumplida¹², como se explica.

¹¹ Ver párrafo 47 de la resolución emitida por la Sala Superior en el asunto general SUP-AG-237/2023.

¹² En la Sentencia del JDC 150 se **modificó** la resolución de los juicios TECDMX-JLDC-029/2022 y acumulados por lo que se vinculó a dicho órgano jurisdiccional a vigilar el cumplimiento de su determinación en los términos en que fue modificada por esta sala.

SCM-AG-25/2023
ACUERDO PLENARIO 2

En 2020 (dos mil veinte) diversas personas impugnaron ante el Tribunal Local la elección de algunas COPACO y la realización de la consulta en las unidades territoriales que habitan los pueblos originarios a los que se autoadscribían, con los cuales se formaron los juicios TECDMX-JLDC-029/2020, TECDMX-JLDC-030/2020, TECDMX-JLDC-031/2020, TECDMX-JLDC-032/2020, TECDMX-JLDC-033/2020, y TECDMX-JLDC-034/2020.

El 18 (dieciocho) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno)¹³, el Tribunal Local resolvió esa controversia, sentencia que fue controvertida por diversas personas que presentaron medios de impugnación con los cuales se integró el juicio SCM-JDC-150/2021 y otros más que se resolvieron de manera acumulada.

Al resolver esos juicios -en la Sentencia del JDC 150-, esta Sala Regional modificó la resolución del Tribunal Local y vinculó a la Secretaría y demás autoridades relacionadas, así como al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que estableciera un cronograma de trabajo, con la finalidad de que, de manera previa a la celebración del siguiente procedimiento de participación ciudadana en que se designaran COPACO, en el ámbito de sus competencias, se concluyera con el Sistema de Registro, así como el Marco Geográfico y Catálogo de Pueblos y Barrios Originarios, debiendo destacarse que en la referida

En cumplimiento a dicha sentencia, el Tribunal Local remitió a esta sala el acuerdo plenario que emitió el pasado 21 (veintiuno) de febrero en que **tuvo por cumplida** su sentencia. Es decir, la vinculación que esta sala hizo a la Secretaría fue revisada por el Tribunal Local que consideró que había sido cumplida.

¹³ En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la resolución emitida en los juicios SCM-JDC-207/2020 y acumulados, en la cual ordenó al Tribunal Local que analizara la totalidad de los planteamientos de las personas que figuraron en esos medios de impugnación como parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-AG-25/2023
ACUERDO PLENARIO 2

Sentencia del JDC 150 no se ordenó que se emitiera la Convocatoria, ni se vinculó a la Secretaría en ese sentido.

Además, en dicha sentencia se vinculó al Tribunal Local a que vigilara el cumplimiento de su propia resolución en los términos en que fue modificada por esta sala.

El 30 (treinta) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), se publicó en la Gaceta Oficial de esta ciudad la Convocatoria a fin de constituir el Sistema de Registro y posteriormente -el 21 (veintiuno) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés)- el Tribunal Local tuvo por cumplida la resolución que emitió en el juicio TECDMX-JLDC-029/2020 y sus acumulados en los términos en que fue modificada por esta sala en la Sentencia del JDC 150¹⁴ por lo que lo ordenado en esta también está cumplido.

Esto, pues tanto la Secretaría como el Instituto Electoral de la Ciudad de México realizaron diversos trabajos para implementar el Sistema de Registro que permitió la actualización del “Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022” a utilizarse en el proceso electivo de COPACO de 2023 (dos mil veintitrés) y el “Catálogo de Pueblos y Barrios” considerando la información proporcionada por la Secretaría respecto a la incorporación de pueblos y barrios originarios al Sistema de Registro.

¹⁴ Acuerdo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador de la tesis P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

Esto, pues puede ser consultado en las hojas 706 a la 736 del del expediente del juicio SCM-JDC-150/2021.

b. La Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la IV Circunscripción no tiene atribuciones para conocer la Controversia Original

Como se refirió en los antecedentes de este acuerdo, el 3 (tres) de junio de 2022 (dos mil veintidós), diversas personas comparecieron en su carácter de originarias y/o autoridades tradicionales de barrios y/o pueblos originarios de la Ciudad de México a presentar juicios en que plantearon la Controversia Original al impugnar la Convocatoria, demandas con las cuales se integraron los Juicios Locales.

El 21 (veintiuno) de junio de 2022 (dos mil veintidós), el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario en que, entre otras cuestiones, determinó que carecía de competencia para conocer esas demandas porque en su concepto no se evidenciaba la posible vulneración a derechos político-electorales de las personas actoras o alguna norma de carácter electoral, sino que cuestionaban el procedimiento, de índole administrativo, definido por la Secretaría para implementar el Sistema de Registro.

Dicho acuerdo fue impugnado ante esta Sala Regional -SCM-JDC-275/2022 y acumulados-, que confirmó la decisión del Tribunal Local al considerar correcto que se hubiera declarado incompetente para conocer la Convocatoria y resolver la Controversia Original.

Ello pues en la Sentencia del JDC 150, se modificó lo determinado por el Tribunal Local en lo relativo a la continuación de la implementación del Sistema de Registro, determinación que se emitió en el contexto de lo impugnado en aquel asunto, esto es, **la pretensión de dejar sin efectos el proceso electivo de las COPACO y de Consulta de Presupuesto Participativo**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-AG-25/2023
ACUERDO PLENARIO 2

en las unidades territoriales a las que pertenecían las personas ahí promoventes que se ostentaban integrantes de pueblos y barrios originarios de esta ciudad.

Así, dicha vinculación para que se continuaran los trabajos de implementación del Sistema de Registro antes de la próxima elección de las COPACO [que sucedió este año, 2023 (dos mil veintitrés)] no fue con motivo de un análisis que tuviera por objeto revisar de manera directa la forma en que venía implementándose ese sistema por parte de la Secretaría, sino que se dio en el marco de la pretensión de la entonces parte actora de proteger sus derechos político-electorales vinculados a actos concretos desarrollados en ejercicios de democracia participativa -que podrían verse impactados por dicho Sistema de Registro-.

En ese contexto, **la emisión de la Convocatoria no emanó directamente de lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-150/2021 y acumulados, sino en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Derechos de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México¹⁵ y 59.L.3 de**

¹⁵ **Artículo 9.** Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

1. La Secretaría constituirá el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, mismo que deberá mantener actualizado en todo momento. Los pueblos, barrios y comunidades, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar los antecedentes que acreditan su condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales y mesas directivas; el registro de personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto; la composición de su población por edad y género, etnia, lengua y variantes, y cualquier indicador relevante que, para ellos, deba considerarse.

2. El Gobierno de la Ciudad emitirá los procedimientos para la acreditación de la condición de pueblos, barrios y comunidades, así como para el registro de sus integrantes, tomando en cuenta las particularidades de territorios y espacios geográficos de cada pueblo y barrio. El Sistema de Registro y los registros de integrantes estarán resguardados por la Secretaría.

3. El Gobierno de la Ciudad, a través de la Secretaría y con la participación de los pueblos, emitirá los criterios para la identificación y registro del pueblo, barrio ó

la Constitución Local¹⁶, citados por la Secretaría en la Convocatoria, la primera de las cuales es una norma de carácter administrativo, como concluyó el Tribunal Local.

En efecto, como sostuvo la Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-275/2022 y acumulados, **la Convocatoria tiene por objeto efectivizar el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México; cuya previsión normativa emana de la referida Ley de Pueblos**, publicada el 20 (veinte) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), en la Gaceta Oficial de esta ciudad, y no por esta Sala Regional.

En dicha sentencia, se razonó que la naturaleza de **los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas asentados en la Ciudad de México, no es exclusiva de la materia electoral**, pues implica entre

comunidad indígena que se trate, de conformidad con lo establecido en la Constitución local. El Sistema de Registro no tendrá competencia para resolver controversias relacionadas con límites territoriales y tenencia de la tierra.

4. La delimitación del espacio geográfico de los pueblos y barrios se realizará en coordinación con las personas representantes del respectivo pueblo o barrio, la alcaldía que corresponda, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría, el Instituto Electoral de la Ciudad de México y el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.

5. La delimitación del espacio geográfico de los pueblos y barrios no comprometerá los derechos sobre la propiedad en forma alguna. Se respetará la propiedad social, ejidal y comunal, pública y privada en los términos del orden jurídico vigente y en los términos registrales en los que se encuentre la misma.

¹⁶ **Artículo 59**

[...]

L. Medidas de implementación

Las medidas de implementación son obligaciones de las autoridades de la Ciudad de México para garantizar los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y comprenden las siguientes:

[...]

3. Fortalecer la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la toma de decisiones públicas y garantizar su representación en el acceso a cargos de elección popular, atendiendo al porcentaje de población que constituyan en el ámbito territorial de que se trate. **Se creará un sistema institucional que registre a todos los pueblos y barrios y comunidades indígenas** que den cuenta de su territorio, ubicación geográfica, población, etnia, lengua y variantes, autoridades, mesas directivas, prácticas tradicionales y cualquier indicador relevante que para ellos deba considerarse agregar.

[El resaltado es propio]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-AG-25/2023
ACUERDO PLENARIO 2

otros el derecho a desarrollo, derechos laborales, a la salud, a la vivienda digna, derecho al agua y la propiedad de tierras y recursos naturales.

Además, se sostuvo que la Ley de Pueblos es una norma para hacer efectivos los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México la cual corresponde ejecutar a las autoridades administrativas de dicha entidad, por lo que el Sistema de Registro y su Convocatoria forman parte de este diseño normativo, enmarcado en el ámbito administrativo de la administración pública de esta ciudad.

Incluso se resaltó que la base vigésimo segunda de la Convocatoria establece que las inconformidades que se presentaran contra la procedencia o no del registro debían tramitarse a través del recurso de inconformidad que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Debe desatacarse que el objeto de la Convocatoria fue crear el Sistema de Registro que es una herramienta establecida por la Constitución Local cuya implementación y uso, si bien podría tener impacto en los derechos político electorales de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de esta ciudad, es mucho más amplio pues en dicho sistema intervienen -además del Instituto Electoral de la Ciudad de México- diversas secretarías del Gobierno de la Ciudad de México¹⁷ y su finalidad

¹⁷ La Convocatoria fue emitida por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México y en términos del artículo 9 de la Ley de Pueblos:

Artículo 9. Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes

[...]

4. La delimitación del espacio geográfico de los pueblos y barrios se realizará en coordinación con las personas representantes del respectivo pueblo o barrio, la alcaldía que corresponda, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría, el Instituto Electoral de la Ciudad de

-entre otras- es permitir el ejercicio de los derechos de dichos grupos¹⁸, los cuales, como ya se dijo, no solamente son de carácter político electoral sino que en términos del artículo 59 de la Constitución Local, se reconocen a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México -entre otros- los siguientes derechos:

- Son **sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios**. [Artículo 59.A.3 de la Constitución Local]
- Libre determinación y autonomía, la cual se reconoce para adoptar decisiones e instituir prácticas propias para **desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales**, así como de **manejo de los recursos naturales y del medio ambiente**. [Artículo 59.B.2 de la Constitución Local]
- Para el ejercicio de su autonomía, **las autoridades de la Ciudad de México establecerán las partidas presupuestales específicas** destinadas al cumplimiento de sus derechos. [Artículo 59.B.4 de la Constitución Local]
- **Administrar justicia en su jurisdicción -en las materias que la ley lo permita-** a través de sus propias instituciones y sistemas normativos en la regulación y solución de los conflictos internos. [Artículo 59.B.8-III de la Constitución Local]
- Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los **planes y programas de la Ciudad de México**. [Artículo 59.B.8-V de la Constitución Local]

México y el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.

¹⁸ Según lo establecido en la Convocatoria que dispuso “Que para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que establecen el marco jurídico aplicable a los pueblos y barrios originarios, así como a las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, el artículo 59 apartado L numeral 3 de la Constitución local y el artículo 9 de la Ley de Pueblos y Comunidades establecen, entre otras cosas, la creación e implementación de un “Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes” (en adelante el Sistema de Registro).” [Lo resaltado es propio]



- Diseñar, gestionar y ejecutar los **programas de restauración, preservación, uso, aprovechamiento de los bosques, lagos, acuíferos, ríos, cañadas de su ámbito territorial**; así como de **reproducción de la flora y fauna silvestre, y de sus recursos y conocimientos biológicos**. [Artículo 59.B.8-VI de la Constitución Local]
- Administrar y formular planes para preservar, controlar, reconstituir y desarrollar su **patrimonio cultural, arquitectónico, biológico, natural, artístico, lingüístico, saberes, conocimientos y sus expresiones culturales tradicionales**, así como la **propiedad intelectual colectiva** de los mismos. [Artículo 59.B.8-IX de la Constitución Local]
- Concurrir con el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México en la **elaboración y determinación de los planes de salud, educación, vivienda** y demás acciones económicas y sociales de su competencia, así como en la ejecución y vigilancia colectiva de su cumplimiento. [Artículo 59.B.8-X de la Constitución Local]
- **Establecer sus propios medios de comunicación** en sus lenguas. [Artículo 59.D.1 de la Constitución Local]
- **Las artesanías, las actividades económicas tradicionales** y de subsistencia de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes, tales como el comercio en vía pública, **se reconocen y protegen como factores importantes para el mantenimiento de su cultura**, autosuficiencia y desarrollo económicos, y tendrán derecho a una economía social, solidaria, integral, intercultural y sustentable. [Artículo 59.F.3 de la Constitución Local]
- **Derecho a todos los niveles y formas de educación** de la Ciudad de México sin discriminación. [Artículo 59.G.2 de la Constitución Local]

- **Derecho a la salud y acceso a las clínicas y hospitales** del Sistema de Salud Pública, en el entendido de que deberán establecerse centros de salud comunitaria. [Artículo 59.H.1 de la Constitución Local]
- Los **cultivos tradicionales**, tales como maíz, calabaza, amaranto, nopal, frijol y chile son parte del patrimonio de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas y constituyen parte de la biodiversidad de la Ciudad de México. [Artículo 59.J.8 de la Constitución Local]

Ahora bien, de la Convocatoria debe destacarse que si bien es cierto que en sus considerandos refiere la vinculación realizada por esta sala para la implementación del Sistema de Registro, también cita muchas otras normas para sustentar la emisión de la misma, pero en la emisión -propiamente dicha- de la convocatoria no cita la sentencia referida, sino la Constitución Local y la Ley de Pueblos, como se transcribe a continuación:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA CONSTITUIR EL SISTEMA DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ÚNICO. En cumplimiento de lo mandatado por el artículo 56 [59], apartado L, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 9, numeral 1, de la Ley de Derechos de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, se emite la Convocatoria pública a los grupos sociales de personas que se autoidentifiquen colectivamente como pueblos o barrios originarios o comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, a presentar su solicitud para integrar el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

En ese sentido, desde la sentencia del juicio SCM-JDC-275/2022 y acumulados, esta Sala Regional definió que **la Convocatoria no emanó directamente de lo ordenado por esta Sala Regional en la Sentencia del JDC 150, sino en acatamiento de diversas normas locales, en especial, de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Derechos de Pueblos**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-AG-25/2023
ACUERDO PLENARIO 2

y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México y 59.L.3 de la Constitución Local.

Ahora bien, la sentencia del juicio SCM-JDC-275/2022 y acumulados fue recurrida, y la Sala Superior desechó los recursos de reconsideración SUP-REC-367/2022 y SUP-REC-368/2022 integrados con dichas impugnaciones porque que no cumplían el requisito especial de procedencia.

Por ello, la decisión de esta Sala Regional en el sentido de confirmar la incompetencia del Tribunal Local para conocer la Convocatoria y **la determinación de que la Convocatoria NO fue emitida de manera directa a partir de la Sentencia del JDC 150 se encuentra firme**, por lo que adquirió definitividad con calidad de **cosa juzgada**¹⁹.

c. La Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la IV Circunscripción no tiene facultades para resolver el conflicto competencial entre el Tribunal Local y el TJA

La Sala Regional carece de competencia para definir qué autoridad es competente para conocer la Controversia Original respecto a la Convocatoria, pues no existe fundamento constitucional ni legal que le faculte para ello.

¹⁹ La cosa juzgada tiene fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución General, es la institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, porque implica que lo resuelto en una controversia judicial constituye una verdad jurídica que adquiere la característica de inmutabilidad; es decir, lo resuelto queda firme y no puede modificarse, siempre y cuando se esté en la última instancia de administración de justicia. Sirve como sustento a lo anterior, la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), Tesis: P./J. 85/2008, página: 589.

En efecto, como lo ha sostenido la Sala Superior la jurisprudencia 22/2019 de rubro **CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS**²⁰, no existen disposiciones expresas que determinen que alguna de las salas de este Tribunal Electoral puede resolver consultas -como lo sería una consulta competencial-.

Al respecto debe señalarse que la competencia constituye un presupuesto de validez del proceso, de forma tal que si un determinado órgano jurisdiccional carece de ella estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

Lo anterior pues la competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional pues es la asignación a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas atribuciones con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

Del análisis de lo previsto en los artículos 41 y 99 de la Constitución General; 166 y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de la Ley de Medios, no se advierte que se le confiera a esta Sala Regional facultad o atribución alguna para definir la competencia para conocer la controversia originalmente planteada.

En efecto, de conformidad con la Constitución General y las disposiciones legales citadas, a este órgano jurisdiccional federal le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en la ley, a través de los que se controvertan actos de autoridades de la

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 18 y 19.



materia, así como de partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en los cuales existe una controversia relacionada con derechos de índole político-electoral.

Por estas razones, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a las salas de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben interpretarse en forma restrictiva, es decir, la jurisdicción y competencia de este tribunal debe analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que estas sólo pueden hacer lo que la ley les faculta.

Por tanto, tendría que existir una autorización normativa expresa para que la Sala Regional resolviera un conflicto competencial entre el Tribunal Local y el TJA, lo que no sucede.

Así, derivado de las anteriores consideraciones, se concluye que no existe fundamento legal que otorgue a esta Sala Regional competencia para definir cuál es el órgano jurisdiccional de la Ciudad de México que deba resolver la Controversia Original.

c. ¿Qué trámite debe darse al planteamiento del Tribunal Colegiado?

Ante lo expuesto y toda vez que esta Sala Regional considera que carece de atribuciones para conocer el conflicto competencial planteado y la Convocatoria no fue emitida en cumplimiento de la Sentencia del JDC 150 ni es un acto revisable en la jurisdicción electoral, lo procedente es devolver el expediente al Tribunal Colegiado para que determine lo que corresponda.

Lo anterior, pues esta Sala Regional tampoco cuenta facultades para someter a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el referido conflicto de competencia, en términos del artículo 11-IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece que **si un pleno regional o tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno, lo hará del conocimiento de este último** para que determine lo que corresponda, sin que dicha norma faculte a esta Sala Regional a plantear tal cuestión ante el máximo órgano jurisdiccional del país.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Constitución General, corresponde al Poder Judicial de la Federación, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la federación, entre estos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

Ahora bien, el 11 (once) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución General relativas al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cuestiones, dicha reforma determinó que se crearían plenos regionales, en sustitución de los plenos de circuito.

Como parte de la reforma judicial, el 7 (siete) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-AG-25/2023
ACUERDO PLENARIO 2

En términos del artículo 41 la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107-XIII de la Constitución General, y las demás que les confieran los acuerdos generales.

De conformidad con el artículo 42-IV de la referida ley, los plenos regionales tienen como facultad -entre otras cuestiones- conocer de los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, de la lectura del Acuerdo General 67/2022 del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los plenos regionales, no se advierte que dichos plenos puedan conocer conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales diversos a tribunales colegiados.

En efecto, tal acuerdo señala en su artículo 12 que los plenos regionales tienen competencia para conocer de los conflictos competenciales que se susciten entre:

- I. Tribunales colegiados de circuito que pertenezcan a la misma región.
- II. Tribunales colegiados de circuito que pertenezcan a diversas regiones.

En este caso no se está frente a un conflicto competencial entre dos tribunales colegiados de circuito pues en un primer momento el Tribunal Electoral de la Ciudad de México se declaró incompetente [lo que confirmó esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación] y después el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México también se declaró incompetente, siendo que el Tribunal

Colegiado resolvió que carecía de competencia para dirimir el conflicto competencial entre los referidos tribunales de la Ciudad de México.

Así, es posible advertir que dos tribunales de diversas competencias materiales de la Ciudad de México se declararon incompetentes para conocer la controversia planteada, lo que no está contemplado por el referido Acuerdo General 67/2022 del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, según el cual la competencia de los plenos regionales para resolver conflictos competenciales se limita a órganos jurisdiccionales federales y no locales, como es el caso del conflicto que subsiste entre el Tribunal Local y el TJA -que esta sala regional no tiene facultades para resolver-.

No se omite señalar que -como se refirió en los antecedentes de este acuerdo- el 22 (veintidós) de junio de 2022 (dos mil veintidós) se controvertió vía amparo indirecto la omisión de consultar la expedición del aviso por el cual se dio a conocer la Convocatoria.

Dicha demanda fue radicada por el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el **amparo indirecto 1084/2022** en el cual **asumió competencia** y lo resolvió el 7 (siete) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) en el sentido de amparar y proteger a la parte actora respecto de los actos reclamados a la Secretaría, para efectos de que *“deje sin efectos la Convocatoria Pública para Constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México y Conforme a los lineamientos expuestos a lo largo de la presente sentencia procederán a tomar en consideración*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-AG-25/2023
ACUERDO PLENARIO 2

la participación del Pueblo de San Pablo Oztotepec, Alcaldía Milta Alpa, así como los diversos que estime pertinentes.”²¹

Así, ante la falta de disposición expresa en que se establezca la competencia a favor de determinado órgano jurisdiccional para resolver el conflicto competencial entre dos órganos jurisdiccionales de una misma entidad que se declararon incompetentes para conocer la controversia, esta Sala Regional estima que el presente asunto podría ser remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que sea quien defina lo conducente.

No obstante, lo razonado, esta Sala Regional carece de facultades para realizar la consulta correspondiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, como se señaló, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni en las disposiciones aplicables en la materia electoral existe disposición alguna que faculte de manera expresa a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a someter al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conflicto competencial planteado.

²¹ Información consultable en el vínculo electrónico siguiente: <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>, sitio de internet que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

En ese sentido, debe responderse el planteamiento formulado por el Tribunal Colegiado en el sentido de que esta Sala Regional ha determinado en sentencia firme -con el carácter de cosa juzgada- que la Convocatoria no derivó del cumplimiento de la Sentencia del JDC 150, ha determinado también -en sentencia firme- que la Controversia de Origen no compete a la materia electoral y resuelve en este acuerdo que no tiene facultades para dirimir el conflicto competencial existente entre el Tribunal Local y el TJA, sin que tenga facultades tampoco para solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se pronuncia al respecto, por lo que deben las constancias que correspondan del expediente- previa copia certificada que se deje en el asunto general- y sus cuadernos accesorios al Tribunal Colegiado para los efectos legales a que haya lugar.

A C U E R D A

ÚNICO. Responder el planteamiento formulado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los términos y por las razones y fundamentos expresados en este acuerdo.

Notificar por oficio al Tribunal Colegiado, **por correo electrónico** a la Sala Superior y al Tribunal Local, **personalmente** a las personas que promovieron los Juicios Locales en el domicilio indicado en sus escritos de demanda y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-AG-25/2023
ACUERDO PLENARIO 2

funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.